

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.856 · 2026

LEY 5856

Boletín Oficial, 11 de mayo de 2026 · 10 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5856

La Legislatura de la Provincia de Río Negro Sanciona con Fuerza de LEY

ARTÍCULO 1°. *Creación del Observatorio Provincial de Arbolado Público.*
Se crea el Observatorio Provincial de Arbolado Público en la Provincia de Río Negro, con el objetivo de monitorear, gestionar, proteger y promover el arbolado con especies autóctonas en los espacios de dominio público provinciales y municipales, asegurando su preservación y crecimiento sostenible.

ARTÍCULO 2°. *Funciones del Observatorio Provincial de Arbolado Público. El Observatorio tendrá las siguientes funciones: 1.*
Realizar un censo y mapeo provincial del arbolado público cada dos (2) años, utilizando herramientas tecnológicas como Sistemas de Información Geográfica (SIG), drones y sensores para registrar y monitorear el estado del arbolado público y su composición. 2. Evaluar el estado de salud de los árboles, detectando plagas, enfermedades y riesgos potenciales para la seguridad pública, e identificar áreas prioritarias para reforestación. 3. Promover la plantación y reposición de especies autóctonas, priorizando aquellas más adecuadas para cada zona geográfica y climática de la provincia. 4. Elaborar informes periódicos con recomendaciones técnicas para la planificación y conservación del arbolado, asegurando el mantenimiento de la biodiversidad y los beneficios ecosistémicos. 5. Fomentar la participación ciudadana en la gestión y monitoreo del arbolado, a través de plataformas digitales y campañas de sensibilización ambiental. 6. Colaborar con instituciones académicas, ONGs y gobiernos municipales en proyectos de investigación y conservación del arbolado.

ARTÍCULO 3°. *Composición del Observatorio.*
El Observatorio estará compuesto por un equipo multidisciplinario de especialistas en gestión ambiental, urbanismo, botánica y tecnologías de información geográfica, con participación de representantes del sector público, el sector académico y la sociedad civil.

ARTÍCULO 4°. *Desarrollo de guías técnicas.*
Se promoverá la plantación de especies arbóreas autóctonas de acuerdo con las características ecológicas y climáticas de cada región de la provincia, garantizando la diversidad biológica y la adaptación al entorno local. Se prohibirá la plantación de especies exóticas invasoras o aquellas que pongan en riesgo la infraestructura o la seguridad pública.

ARTÍCULO 5°. *Capacitación y Sensibilización.*
El Observatorio desarrollará programas de capacitación dirigidos a los técnicos municipales y provinciales encargados del manejo del arbolado público, así como actividades de sensibilización dirigidas a la comunidad sobre la importancia de la preservación del arbolado público.

ARTÍCULO 6°. *Participación Ciudadana.*
El Observatorio implementará una plataforma digital donde la ciudadanía pueda reportar el estado de los árboles en su localidad, proponer acciones de conservación y participar en

programas de plantación y reforestación de espacios públicos.

ARTÍCULO 7°. *Financiamiento.*
El financiamiento para el funcionamiento del Observatorio y las acciones de conservación y plantación provendrá de: 1. Partidas presupuestarias provinciales asignadas a medio ambiente y desarrollo sostenible. 2. Fondos específicos obtenidos mediante convenios con organismos nacionales e internacionales que promuevan la conservación del arbolado y la biodiversidad.

ARTÍCULO 8°. *Coordinación con Municipios.*
Se invita a todos los municipios de la provincia a adherirse a la presente ley, participando activamente en la participación institucional del Observatorio y en la planificación, monitoreo y conservación del arbolado público en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 9°. *Reglamentación.*
El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días posteriores a su promulgación, definiendo los procedimientos administrativos, técnicos y de financiamiento necesarios para su implementación.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



VEREDICTA LEYES

Ley 5856. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).